Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

REINALDO CARTAGENA, ET. ALS **Apelante** **V.** **COOPERATIVA DE A/C DE CAGUAS Y OTROS** **Apelado**		*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: **E PE2011-0044**
VÍCTOR M. GIPULL ROSARIO Apelante V. COOPERATIVA DE A/C DE CAGUAS Y OTROS Apelado	KLAN201500678 Consolidado con: KLAN201500809	E PE2011-0050
CLARISOL SANTIAGO, ET ALS Apelante V. COOPERATIVA DE A/C DE CAGUAS Y OTROS Apelado		E PE2011-0127
MAIRÍN PÉREZ, ET ALS Apelante V. COOPERATIVA DE A/C DE CAGUAS Y OTROS Apelado		E PE2011-0193 Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Reinaldo Cartagena Ortiz, (en adelante, el señor Cartagena Ortiz) mediante el recurso de apelación de epígrafe con identificación alfanumérica KLAN201500678. Por otro lado, comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (en adelante, la Cooperativa) mediante el recurso de apelación de epígrafe con identificación alfanumérica KLAN201500809.

Así pues, mediante recursos de apelación independientes, ambas partes nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 30 de marzo de 2015 y notificada el 10 de abril de 2015, en el caso civil EPE2011-0044.[1]

Mediante la *Sentencia* apelada el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por las codemandadas, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas y la Junta de Directores de Caguas Coop, en cuanto a las causas de acción del señor Reinaldo Cartagena Ortiz, por represalias, difamación y daños y perjuicios. Consecuentemente, el foro apelado desestimó con perjuicio, las referidas causas de acción. Sin embargo, el foro *a quo* mantuvo viva la reclamación de Cartagena Ortiz por despido injustificado.

Consecuentemente, el foro primario condenó a la Cooperativa a satisfacerle al señor Cartagena Ortiz la suma de $33,828.50 correspondientes a la mesada y la suma adicional de $8,457.00, por concepto de honorarios de abogado. Por último, el foro apelado desestimó con perjuicio la acción incoada en contra

[1] Previo a la presentación del KLAN201500809, la codemandada Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, solicitó reconsideración al dictamen apelado, la cual le fue denegada el 24 de abril de 2015 notificada y archivada en autos el 28 de abril de 2015.

de los Miembros de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada y así modificada, se confirma.

I

El presente caso tiene su origen en una de cuatro *Demandas*[2] independientes, presentadas por Reinaldo Cartagena, Víctor Gipull, Mairín Pérez, Clarisol Santiago y otros, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas y otros. La referida *Demanda*, fue instada originalmente, al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados[3], Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*. (Ley Núm. 2). La *Demanda* incluyó reclamaciones sobre Despido Injustificado, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA Sec. 185a, *et. seq.* y, la Ley de Represalias, Ley Núm. 115-1991, mejor conocida como, 29 LPRA, Sec. 194a, *et seq.*

Luego de varios trámites procesales, el 30 de julio de 2014, los codemandados Marisela Carrión Tirado, Ezequiel Martínez Ortiz, Lydia Salabarria y otros, presentaron escrito titulado: *Moción de Sentencia Sumaria de Reclamaciones Contra los Miembros de Caguas Coop.*

A su vez, el 7 de agosto de 2014 la parte codemandada, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, presentó *Moción de Sentencia Sumaria en Relación a las Causas de Acción de la Demandante Mairín Pérez Miranda.*[4] Con posterioridad, el 28 de

---

[2] Los casos fueron consolidados por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución del 7 de mayo de 2013, notificada el 20 de mayo de 2013.

[3] De los autos originales surge que el foro de instancia en distintas fechas, convirtió el procedimiento sumario a uno ordinario.

[4] La Cooperativa también presentó *Moción de Sentencia Sumaria en Relación a las Causas de Acción de la Demandante* ***Clarisol Santiago Hernández*** el 5 de agosto de 2014. El 15 de agosto de 2014 presentó *Moción de Sentencia Sumaria en Relación a las Causas de Acción del Demandante* ***Reinaldo Cartagena Ortiz***.

agosto de 2014, los codemandantes presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Reclamaciones contra los Miembros de la Junta de Directores de Caguas Coop*.

El 5 de septiembre de 2014, los codemandantes, también presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Reclamaciones contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas de los Demandantes Clarisol Santiago Hernández, Mairín Pérez Miranda y Reinaldo Cartagena*.

Examinadas las referidas mociones, el foro apelado dictó tres *Sentencias* separadas para cada uno de los codemandantes, las cuales, según dijéramos, fueron dictadas en la misma fecha, el 30 de marzo de 2015 y notificadas el 10 de abril de 2015.

Mediante las referidas *Sentencias* el foro de instancia declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la codemandada, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas y la *Moción de Sentencia Sumaria de Reclamaciones Contra los Miembros de Caguas Coop.,* presentada por los Miembros de la Junta de Directores.

Con relación a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, en lo pertinente a la reclamación del señor Reinaldo Cartagena Ortiz y los dos recursos que nos ocupan, el foro primario consignó, los siguientes **Hechos Incontrovertidos**:

1. Reinaldo Cartagena es mayor de edad, casado con la co-querellante Luz A. Colón Rodríguez desde el año 2001.

2. La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas es una corporación sin fines de lucro registrada bajo el número 192 en el Departamento de Estado, con oficina principal en el pueblo de Caguas.

3. En el año 1989 el Sr. Reinaldo Cartagena completó un Bachillerato en Contabilidad en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El Sr. Reinaldo Cartagena revalidó como Contador Público Autorizado en el año 1995. Licencia número 3677.

4. Reinaldo Cartagena inició su carrera en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas el 21 de mayo de 2001 como Vicepresidente de Finanzas; tras ser contratado por el Sr. Víctor M. Gipull Rosario.

5. La terminación de empleo del Sr. Reinaldo Cartagena tuvo lugar el 15 de noviembre de 2010, así que éste trabajó para la Cooperativa por espacio de nueve años y medio.

6. El Sr. Víctor M. Gipull Rosario [s]iempre estuvo a cargo de la supervisión directa del querellante mientras éste se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Cooperativa. Dado que el Sr. Víctor M. Gipull era supervisor directo del querellante, éste siempre fue el encargado de realizar las evaluaciones del desempeño de Reinaldo Cartagena como Vicepresidente de Finanzas.

7. El Sr. Víctor M. Gipull tuvo contrato vigente con la Cooperativa hasta el 31 de diciembre de 2008.[5] Conforme surge del acta del 30 de octubre de 2010 emitida por la Junta de Directores de la Cooperativa, los miembros determinaron por mayoría con relación a los servicios del Sr. Víctor M. Gipull: (a) no renovar el contrato de servicios profesionales; (b) dar por terminada la relación de servicios profesionales.

8. El 5 de noviembre de 2010 el Sr. Víctor M. Gipull Rosario se querelló contra Caguas Coop ante COSSEC. Ningún miembro de la Junta de Directores fue informado de tal acción.

9. Como parte de sus funciones de Director de Finanzas, Cartagena estaba encargado de toda la operación financiera de la Cooperativa; trabajaba con los ciclos de contabilidad; preparaba informes mensuales, trimestrales y anuales; y recibía a los auditores externos e internos de la Cooperativa. En fin, Cartagena trabajaba con todo lo que tuviera que ver con la parte financiera de la Cooperativa.

10. El Sr. Ramón Adorno Rivera fue nombrado el 12 de noviembre de 2010 como Presidente Ejecutivo Interino de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas por la Junta de Directores en propiedad.

11. Reinaldo Cartagena alegadamente advino en conocimiento de la destitución del Sr. Víctor M. Gipull Rosario como Presidente Ejecutivo de la

---

[5] Según surge de la Declaración Jurada de Mairín Pérez Miranda, el Sr. Víctor Gipull fue despedido alrededor del 12 de noviembre de 2010. Véase, Anejo 1, pág. 314 del caso KLAN201500809. También surge de la transcripción de la deposición del señor Gipull, éste se entera que había sido despedido el 12 de noviembre de 2010, de manera informal por medio del Sr. Reinaldo Cartagena Ortiz, aunque nunca recibió carta de despido. Véase Anejo 3, pág. 353 del caso número KLAN201500809.

Cooperativa el viernes 12 de noviembre de 2010, a eso de la 1:30pm.

12. La Junta de Directores tuvo conocimiento de que algunos de los expedientes de la Junta de Directores fueron sacados de su archivo y trasladados a otra sucursal. El 12 de noviembre de 2010 la Presidenta de la Junta de Directores, le solicitó al Sr. Ramón Adorno que procediera a investigar porqué los expedientes habían sido trasladados a la otra sucursal (del Pueblo a la Gautier Benítez) y porqué nadie tenía conocimiento de cómo éstos llegaron allí.

13. Los expedientes de la Junta de Directores estaban asegurados bajo llave y tenían un custodio. La llave del archivo de los expedientes se mantenía en la bóveda de seguridad de la Cooperativa. El Sr. Ramón Adorno delegó en el Sr. Benjamín Cruz, Gerente de Sistemas de Información, para que éste procediera a investigar el asunto de los expedientes. El Sr. Benjamín Cruz se valió de los sistemas de seguridad de la Cooperativa para identificar qué había sucedido con los expedientes de los miembros de la Junta de Directores. Surge de los videos de seguridad de la Cooperativa que el Sr. Reinaldo Cartagena fue la persona que sacó la llave de la bóveda y posteriormente sustrajo los expedientes del archivo de la Junta de Directores. El Sr. Cartagena envió los expedientes a la otra sucursal mediante el mensajero de la Cooperativa.

14. El 9 de noviembre de 2010, a las 11:08 am, las cámaras de seguridad de la Cooperativa captaron cómo el Sr. Cartagena se dirigía a los archivos de la Junta de Directores en el segundo piso de la sucursal para sustraer los expedientes de los miembros de la Junta de Directores. El Sr. Ramón Adorno tuvo la oportunidad de examinar los aludidos videos de seguridad al día siguiente, a saber, el sábado 13 de noviembre de 2010.

15. La Junta de Directores y la Secretaria de la Junta eran las personas autorizadas a tener acceso a los expedientes en cuestión. El Comité de Cumplimiento podía tener acceso a los expedientes; más primero debían ser autorizados por la Junta de Directores.

16. Cartagena admitió bajo juramento que sabía que los custodios de los documentos de la Junta de Directores son los mismos miembros de la Junta de Directores o su secretaria, la Sra. Janet Rivera.

17. Dado que la custodia de los expedientes está a cargo de la misma Junta de Directores, lo cierto es que el Sr. Reinaldo Cartagena desconocía si estaba autorizado para disponer de estos.

18. El Sr. Reinaldo Cartagena admitió que entró a la bóveda de la Cooperativa el 9 de noviembre de

2010 a eso de las 11:00 am. Específicamente el Sr. Cartagena entró a la bóveda para buscar la llave de los archivos de los expedientes de la Junta de Directores, documentos que se guardan en el segundo piso de la Cooperativa. La Sra. Janet Rivera era la custodia de los expedientes de la Junta de Directores.

19. Surge del video que el Sr. Cartagena tenía un papel en sus manos. Según el mejor recuerdo de Cartagena, el papel contenía una lista de los expedientes de los miembros de la Junta de Directores que debía accesar del archivo.

20. Cartagena aduce que la Sra. Clarisol Santiago fue la persona que se comunicó con él para impartirle instrucciones en relación a los expedientes que debía sustraer del archivo de la Junta de Directores. No obstante, la orden de accesar los expedientes verdaderamente provenía del Sr. Víctor M. Gipull Rosario.

21. Cuando el Sr. Cartagena recibió las instrucciones de la Sra. Santiago y del Sr. Gipull para que accesara los expedientes de la Junta de Directores, éste no les preguntó si estaban autorizados por la Junta de Directores para accesar dichos expedientes. En efecto, el Sr. Reinaldo Cartagena desconocía si contaban con autorización de la Junta de Directores para accesar dichos expedientes.

22. En su deposición, el Sr. Cartagena indicó que el Sr. Víctor Gipull contrató al Lcdo. Víctor Rodríguez para que representara a la Cooperativa durante los procedimientos de la Orden de Mostrar Causa del 20 de octubre de 2010; ya que según Gipull la Cooperativa también había sido multada. Alegadamente el Lcdo. Víctor Rodríguez quería revisar los expedientes de la Junta de Directores en vías de atender la Orden de Mostrar Causa. En vista de lo anterior, el Sr. Gipull le solicitó a Cartagena que trasladara los expedientes y éste así lo hizo. El Lcdo. Víctor Rodríguez quería examinar los expedientes, de modo que el Sr. Gipull le solicitó a Cartagena que llevara los mismos de la sucursal Pueblo hacia la sucursal de la Ave. Gautier Benítez, también localizada en Caguas.

23. La Sra. Clarisol Santiago estaba en la misma posición jerárquica que el Sr. Cartagena.

24. El sábado, 13 de noviembre de 2010 el Sr. Rei[nal]do Cartagena entró a trabajar a la hora acostumbrada, a saber, a eso de las 8:00 am.

25. El Sr. Reinaldo Cartagena envió un correo electrónico desde su cuenta del trabajo al correo electrónico de la Sra. Mairín Pérez Miranda a las

8:37am del 14 de noviembre de 2010. Por virtud de dicho correo electrónico, el señor Cartagena impartió ciertas "recomendaciones["]: a las señoras Mairín Pérez Miranda y a Clarisol Santiago Hernández.

26. Entre otras cosas, el Sr. Cartagena les requirió a sus compañeras de trabajo que borraran *"todo email de comunicación confidencial"*.

27. El contenido exacto del correo electrónico generado por el Sr. Reinaldo Cartagena el 13 de noviembre de 2010 a las 8:37am lee así: *"Borra todo email de comunicación confidencial de la tuya y de Clarisol… indicarle a Harry Vega que debe comunicarse con ustedes sólo por celular. Borra cualquier documento que tenga que ver con la asamblea de delegados de sus computadoras."*

28. Reinaldo Cartagena alega que se acercó a Mairín Pérez y a Clarisol Santiago para que éstas borraran cierta información de sus computadoras debido a que tenía miedo de que se tomaran decisiones adversas contra dichas empleadas. Reinaldo realizó la advertencia porque sabía que Santiago Hernández y Pérez Miranda podían estar en posesión de información relacionada a la Asamblea de Delegados.

29. Reinaldo Cartagena también temía que se tomara alguna acción adversa en su contra por haber colaborado en la Asamblea de Delegados.

30. Luego de haber enviado el correo electrónico de las 8:37 am, el Sr. Cartagena confrontó problemas con los accesos de su computadora. Previo a las nueve de la mañana (9:00am) del 13 de noviembre de 2010 el Sr. Cartagena había logrado accesar a su computadora y la había utilizado sin mayores contratiempos.

31. Surge del testimonio ofrecido por el mismo demandante, que era bastante común que el sistema se cayera y los empleados perdieran los códigos de acceso a sus computadoras. Al confrontar dicho problema, el Sr. Benjamín Cruz intervenía y les asignaba un nuevo password o código de acceso.

32. El Sr. Benjamín Cruz alegadamente le indicó al Sr. Cartagena que las limitaciones en el acceso de su computadora se debía[n] a instrucciones impartidas por el Sr. Ramón Adorno.

33. En efecto, tras advenir en conocimiento del contenido del correo electrónico que generó el Sr. Reinaldo Cartagena, el Sr. Ramón Adorno ordenó que se le restringieran a éste los accesos a la parte o el programa de contabilidad. El contenido del correo electrónico infundió en el Sr. Adorno la

preocupación de que Cartagena intentara borrar documentos de contabilidad. El Sr. Adorno impartió la orden de limitar los accesos con la intención exclusiva de proteger la información de contabilidad.

34. El 15 de noviembre de 2010 el Sr. Ramón Adorno dio por terminada la relación de empleo del Sr. Cartagena con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas. El Sr. Ramón Adorno se reunió con el Sr. Reinaldo Cartagena para notificarle su determinación en persona. La reunión tuvo lugar en la oficina de Cartagena, estando presentes el Sr. Cartagena, el Sr. Adorno y la Sra. Wanda Daumont, Gerente de Sucursal.

35. La Sra. Mairín Pérez estuvo a cargo de gestionar el envío de la carta de terminación al Sr. Cartagena mediante correo certificado.

36. La carta de despido del Sr. Cartagena estaba firmada única y exclusivamente por el Sr. Ramón Adorno Riera. El Sr. Adorno redactó la carta por sí mismo, sin que nadie lo asistiera.

37. El Sr. Ramón Adorno Rivera remitió al Sr. Reinaldo Cartagena comunicación con fecha del 15 de noviembre de 2010 dando por terminada su relación de empleo efectivo ese día. De la carta de cesantía se alude a un video interno de seguridad de la Cooperativa mientras Cartagena extraía del archivo confidencial de la Junta de Directores. Conforme a la deposición del Sr. Adorno, éste declaró haber tomado en consideración emitir la carta de cesantía del Sr. Cartagena por la orden de borrar documentos confidenciales del correo electrónico que éste remitiera el 13 de noviembre de 2010, aunque no lo expuso en la comunicación del despido. La alegación del Sr. Adorno de no exponer en la carta de despido todas las razones para el mismo fue para no perjudicar la investigación en curso. La investigación concluyó posterior al despido.

38. El Sr. Reinaldo Cartagena trabaj[ó] para la Cooperativa de Ahorro y Crédito por el término de nueve años y tres meses. Su último salario devengado, conforme la deposición, página 122, línea 8 a 10, $4,666.00 más $650.00 de car allowance.

39. Conforme la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, la mesada que corresponde al Sr. Reinaldo Cartagena asciende a $33,828.50 (13,998 + 19,830.50)[.]

40. La Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) celebró dos (2) auditorías en la Cooperativa durante el año 2010.

41. El Sr. Reinaldo Cartagena sostiene que participó de la auditoría especial que COSSEC celebró en la Cooperativa a solicitud del Sr. Víctor M. Gipull Rosario.

42. La auditoría especial guarda relación con la Orden de Mostrar Causa que emitió COSSEC en cuanto a la legalidad de los miembros de la Junta de Directores.

43. Ciertamente, la llamada auditoría especial tuvo lugar entre los días 4 al 16 de junio de 2010, según se desprende de la misma Orden para Mostrar Causa, de modo que, la misma se extendió por un período breve de tiempo. Se estipuló [el] anejo H, como Orden de Mostrar Causa de COSSEC.

44. El Sr. Cartagena no recuerda los documentos que le fueron solicitados por las auditoras con motivo de la auditoría especial de COSSEC. Cartagena tampoco recuerda los documentos o información que proveyó en ocasión de la auditoría especial.

45. Por su parte, el Sr. Víctor Gipul sostiene que aunque el Sr. Cartagena participó de la investigación administrativa, su aportación fue mínima.

46. El Sr. Gipull era quien le solicitaba al Sr. Cartagena la producción de documentos o información para la auditoría de COSSEC; las auditoras con quien mantenían contacto era con el Sr. Gipull.

47. La participación que Reinaldo Cartagena reclama haber tenido ante COSSEC es aquella que éste realizaba en el curso ordinario de hacer negocio como parte de sus funciones. Ese trabajo siempre lo había hecho desde que comenzó a trabajar para [la] Cooperativa en el año 2001.

48. En su demanda, Cartagena sostiene que colaboró en la investigación administrativa de COSSEC al trasladar los expedientes de la Junta de Directores a la sucursal de la Gautier Benítez.

49. El Sr. Reinaldo Cartagena no acudió ante COSSEC a dar declaraciones escritas o juradas sobre algún asunto interno de la Cooperativa.

50. El Sr. Cartagena no fue a testificar en un procedimiento adjudicativo ante COSSEC, como parte de reclamaciones o querellas que se hayan traído contra la Cooperativa y sus Directores.

51. Cartagena aduce que la actitud de los miembros de la Junta de Directores hacia su persona cambió tan pronto se recibió la Orden de Mostrar

Causa que emitió COSSEC. Particularmente, Cartagena sostiene que los miembros de la Junta de Directores no le hacían caso, no lo miraban o saludaban.

52. Los actos en represalia que el Sr. Cartagena imputa a la Cooperativa son: (1) el haberle despedido por haber colaborado en la investigación administrativa de COSSEC al trasladar los expedientes de la Junta de Directores a la sucursal de la Gautier Benítez; (2) haberlo difamado públicamente al acusarlo de que fue "captado en un video interno de seguridad de la Cooperativa mientras extraía del archivo confidencial de la Junta de Directores varios expedientes privados y pertenecientes a la Junta, sin estar autorizado por la Junta y con un fin desconocido".

53. Los actos de difamación contra el Sr. Cartagena consistieron en imputarle falsamente delitos, inmoralidad y violaciones éticas.

54. Concretamente, los actos difamatorios que el Sr. Cartagena imputa a la Cooperativa son: (1) la publicación de la carta de despido del 15 de noviembre de 2010; y (2) la circulación de una carta con fecha del 21 de enero de 2011 que anunciaba que éste ya no era empleado de la Cooperativa.

55. El Sr. Cartagena desconoce quien vio la carta de despido fechada al 15 de noviembre de 2010.

56. Cartagena no tiene constancia de que la Junta de Directores haya visto su carta de despido. Tampoco le consta que la Sra. Wanda Daumont, Gerente de Sucursal, haya visto la referida carta de despido.

57. En relación a la carta del 21 de noviembre de 2011, el Sr. Cartagena admitió bajo juramento lo siguiente:

    a. La carta se circuló a otras Cooperativas.

    b. La carta indica que a partir del 15 de noviembre de 2010 el Sr. Reinaldo Cartagena "ya no labora para nuestra institución financiera".

    c. Durante el proceso de búsqueda de empleo en el sector cooperativista, en ocasiones, le llegaron a mencionar al Sr. Cartagena que habían recibido la carta del 21 de enero de 2011.

    d. El Sr. Cartagena admitió que nada de lo expresado en la carta es falso.

58. Durante el proceso de búsqueda de empleo, el Sr. Cartagena tuvo la oportunidad de explicar su posición en cuanto a la terminación de su empleo en Caguas Coop ante sus posibles empleadores.

59. El Sr. Cartagena realizó gestiones de búsqueda de empleo en la Cooperativa Zeno Gandía, en la Cooperativa Rodríguez Hidalgo y en la Cooperativa Vega Coop.

60. El Sr. Reinaldo Cartagena no tiene evidencia de que alguno de los demandados haya llevado información falsa a la Cooperativa Zeno Gandía.

61. El Sr. Reinaldo Cartagena no tiene evidencia de que alguno de los demandados haya llevado información falsa a la Cooperativa Rodríguez Hidalgo.

62. El Sr. Reinaldo Cartagena no tiene evidencia de que alguno de los demandados haya llevado información falsa a la Cooperativa Vega Coop.

63. Cartagena trabajó por servicios profesionales para Cidra Coop desde marzo de 2011; a partir de septiembre de 2013 advino empleado regular de Cidra Coop en el puesto de Director de Finanzas.

64. El 9 de diciembre de 2010 el Sr. Reinaldo Cartagena asistió a la Cooperativa. En la mañana del 9 de diciembre de 2010 COSSEC recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como Ramón Adorno Rivera, Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, informando que en la misma se había presentado varios delegados a tomar posesión y a destituir a los miembros de la Junta. El 9 de diciembre de 2010 COSSEC recibió llamada telefónica del Lcdo. Santa Félix, identificándose como asesor legal de la Junta de Directores de la Cooperativa e indicando la información que se había presentado en la Cooperativa conforme se lo había referido la Sra. Janet Rivera Rivera, Oficial Administrativo del Cuerpo de Directivos de la Cooperativa y el Sr. Adorno Rivera, Presidente Ejecutivo Interino.

65. COSSEC emitió una orden de cese y desista a tenor con los poderes y facultades que le confiere la ley a la Presidente Ejecutiva Interina de la Corporación se expide la orden de cese y desista, mediante la cual se ordena a los delegados y a cualquier persona externa de la Cooperativa a que: (1) cese y desista de la intervención ilegal que han realizado en el día de hoy en la Cooperativa y desalojen las facilidades; (2) se restituya las operaciones de la Cooperativa al modo en que operaba la misma, al 8 de diciembre de 2010; (3) se restituyan todos los cuerpos directivos, empleados y personal contratada de la

> Cooperativa conforme a las funciones que ejecutaba, al 8 de diciembre de 2010.

Con relación a la causa de acción por despido injustificado, presentada por el señor Reinaldo Cartagena Ortiz, el foro apelado concluyó que aunque, ciertamente el Sr. Cartagena Ortiz no tenía autorización para mover los expedientes, tal actuación no era constitutiva para un despido. Determinó además, el foro de instancia, que de la prueba presentada por la Cooperativa no surgía que el señor Cartagena Ortiz tuviera un historial de empleo afectado o que hubiera cometido faltas previas a dicho incidente. Por lo que, el foro apelado entendió que la Cooperativa pudo haber impuesto alguna amonestación verbal o escrita, suspensión temporera del empleo, cargo, etc.

De otra parte, en cuanto a la reclamación por represalias, el foro apelado entendió que no se configuraron los elementos requeridos para una acción bajo la Ley Núm. 115, *supra*. De igual manera, concluyó el foro primario al disponer que no se configuraron los elementos necesarios para una causa de acción por difamación.

Por último, en cuanto a la reclamación presentada por Cartagena Ortiz contra la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas, el foro de primera instancia concluyó:

> . . . que el patrono de los demandantes es Caguas Coop y que la Junta de Directores no está incluida bajo la definición de patrono. Por lo tanto no existe una causa de acción bajo la Ley 115 en contra de los miembros de la Junta de Directores. De igual manera, entendemos que conforme la prueba presentada por las partes y de las deposiciones de los demandantes no se establece participación personal específica de cada miembro de la Junta de Directores en las decisiones adversas reclamadas.
>
> Los demandantes no pudieron detallar con precisión la conducta específica imputada a cada miembro de la Junta de Directores y admitieron no tener prueba alguna para establecer el envolvimiento de cada miembro de la Junta de Directores en las decisiones adversas bajo las cuales exigen responsabilidad civil. Existiendo ausencia de participación personal

> específica por parte de los miembros de la Junta, resolvemos que no existe una causa de acción contra los cónyuges de los demandados en su carácter personal.
>
> En cuanto a la decisión de la Junta de Directores de no renovar el contrato de servicio de Víctor M. Gipull, entendemos que la misma no tuvo nada que ver con cualquier actividad protegida bajo la "Ley de Represalias" y no se configuraron los elementos de dicha acción.
> [. . .]

En consecuencia, el foro primario desestimó con perjuicio las causas de acción por represalias, difamación y los daños y perjuicios reclamados por Cartagena Ortiz.

Inconforme con dicho dictamen, acude ante nos el señor Cartagena Ortiz y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar sin la celebración de una vista evidenciaria las causas de acción presentadas por el apelante y al concluir que este sólo tiene derecho al pago de la mesada dispuesta por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.

- **Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dirimir cuestiones en controversia mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria y agravó su error al no considerar las alegaciones del apelante de la forma más favorable a este.

- **Tercer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Junta de Directores no está incluida bajo la Definición de Patrono contenida en la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991.

- **Cuarto Error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir sin la celebración de una vista evidenciaria que ni los miembros que votaron a favor ni los que votaron en contra usaron como razón para sus decisiones el tomar represalias contra Reinaldo Cartagena por haber hecho alguna actividad protegida bajo la Ley de Represalias.

Como dijimos, ante este foro revisor también compareció la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas** como apelante y en su recurso, le imputa al foro primario los siguientes errores:

- **Primer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar sumariamente la reclamación de Despido Injustificado. El Tribunal

de Primera Instancia aplicó incorrectamente las disposiciones de la Ley Número 80 a los hechos incontrovertidos del caso de autos y por tanto erró al determinar que el despido del Sr. Reinaldo Cartagena fue injustificado.

- **Segundo Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de un 25% de la sentencia por concepto de Honorarios de Abogados, en claro menosprecio de la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente.

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales** y **sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015), res el 21 de mayo de 2015.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita "juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal." Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento "no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp.*, supra.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, le imparte instrucciones particulares al tribunal, al momento de considerar para su resolución, una Moción de Sentencia Sumaria. En específico, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

> [A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.* Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra.* Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Recientemente en el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", señaló:

> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (citas omitidas).

En la antes citada opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. En lo particular, expresó y citamos:

> **"Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción

> de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,* supra.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia."

El Tribunal Supremo señaló que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Cabe destacar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo previamente esbozado, no exime al foro de instancia del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Por ende, en aquellos casos en que el foro primario incumpla con lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, este foro revisor revocará el recurso en cuestión y lo devolverá para que el tribunal *apelado* dé fiel cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como la parte que se opone a esta. En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abundar en cuanto a estos requisitos.

En ese caso se discutió que, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya". *Id.* pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Id.* pág. 432.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora "se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente)." *Id.* pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que el mecanismo de la Sentencia Sumaria tiene un gran valor en nuestro ordenamiento civil. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), por lo que correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita "juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal." *Id.* Por ello, con el reciente desarrollo doctrinario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se haya

referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Así pues, ha señalado que en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento "no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". P. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente.

B

De otra parte, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, regula las acciones relacionadas con el despido de un empleado. Dicha pieza legislativa, se aprobó con la intención de proteger a los trabajadores en la tenencia de empleo y para desalentar los despidos injustificados.

Así, una vez un empleado insta una causa de acción contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, nuestro ordenamiento legal es claro en disponer que "el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con" el pago de la mesada. 29 L.P.R.A. 185k(a). *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 385 (2011).

De tal forma, "[l]a Ley 80 crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario; es decir, que

hubo justa causa.[6] De esa forma, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba".[7] *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, 180 DPR 894, 906-907 (2011).

Pero, para disfrutar de la presunción generada por la Ley 80 hace falta, como elemento de umbral, que haya habido un despido. El empleado tiene que demostrar que cumple los requisitos de la causa de acción: que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; que su contrato era por tiempo indeterminado; que recibía remuneración por su trabajo, y *que fue despedido de su puesto. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 907.

La Ley 80 articula los supuestos que constituyen justa causa para el despido en su Artículo 2.[8] Por eso, como regla general, todo despido es injustificado, a menos que responda a las excepciones provistas en la propia Ley 80. Será justa causa para el despido: **(1) que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) que el empleado no rinda su trabajo en forma eficiente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento; (3) que el empleado viole reiteradamente las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de los mismos; (4) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; (5) que sucedan**

---

[6] 29 LPRA § 185a; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998); *Báez García v. Cooper Labs.*, Inc., 120 DPR 145, 152 (1987).

[7] *Orsini v. Srio de Hacienda*, 177 DPR 596, 638 esc. 95 (R-1) (2009); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001).

[8] Véase, por ejemplo, la Ley Núm. 50 de 20 de abril de 1949 (29 L.P.R.A. ants. secs. 183-185.

cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y cambios en los servicios rendidos al público; o (6) que se requieran reducciones en empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. (Énfasis nuestro). *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 905-906.

Un despido que tenga lugar en otras circunstancias será injustificado y se compensará con el pago de la mesada. Es decir, la Ley 80 aplica a aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración, y (3) *sean despedidos de su cargo*, sin que haya mediado justa causa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 906.

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, los patronos pueden aprobar reglamentos internos y establecer las normas de conducta en el lugar de trabajo que estimen necesarias, y los empleados estarán sujetos a ellos, siempre y cuando los mismos cumplan con el criterio de razonabilidad. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 572-573 (2001).

Ahora bien, en cualquier caso, para que las violaciones a las normas del trabajo constituyan "justa causa" para el despido, el patrono tiene que probar la razonabilidad de las normas establecidas, que le suministró copia escrita de éstas al empleado y que el empleado las violó. (Citas omitidas). *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 689-690 (2004).

Del mismo modo, debemos señalar que la Ley 80 no favorece el despido como sanción a la primera falta, como regla general. Sin embargo, dicha regla no es absoluta. El Tribunal Supremo ha sido enfático al advertir que la Ley 80 no veda por completo la

alternativa de despedir a un empleado que haya cometido solamente una falta. Empero, también nuestro más Alto Foro ha explicado que **la falta que dé lugar al despido tiene que ser de tal seriedad o naturaleza, tan grave, tan lesiva a la paz y al buen orden de la empresa**, que resulte imprudente tener que esperar su reiteración para destituir al empleado. En otras palabras, el patrono tiene el peso de demostrar que el empleado cometió una falta cuya intensidad de agravio haga precisa la destitución, para proteger la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran, o inclusive de terceros que la visitan. (Énfasis nuestro). *Jusino et als. v. Walgreens*, págs. 574-574.

De todo lo anterior podemos derivar que, según se ha establecido doctrinalmente, "en Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Si existe justa causa, éste puede ser despedido". Véase, *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.,* 129 DPR 763, 775 (1992). Por ende, la Ley 80, *supra*, no proscribe la acción del despido, sino que le impone al patrono un elemento disuasivo para no despedir al trabajador sin justa causa. Véase, Luis H. Sánchez Caso, *Reflexiones sobre la Responsabilidad Civil de los Oficiales y Gerenciales en Reclamaciones de Despido o Discrimen*, 34 Rev. Jur. UIPR 183, 210-11 (2000).

Por otro lado, La Ley de Reclamaciones Laborales requiere la imposición de honorarios de abogado contra los patronos perdidosos en caso de reclamaciones laborales: "En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local … y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado. 32 LPRA

sec. 3115." *Ortiz y Otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 751 (2001).

Cónsono con lo anterior, en el caso *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la oportunidad de expresarse en torno al cómputo de los honorarios de abogado a concederse en un caso incoado al amparo de la Ley 80, *supra*. Al así hacerlo, resolvió que el juzgador puede otorgar una suma mayor al quince por ciento (15%) estatuido por la Ley 80, *supra*, toda vez que favorecer una interpretación contraria equivaldría a ignorar el propósito reparador del citado precepto. Expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico que cuando la suma a otorgarse en concepto de honorarios supere el mínimo dispuesto en ley, el juzgador debe fijarla en conformidad con los criterios para determinar honorarios razonables que fueron establecidos en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 D.P.R. 574 (1997). De esta forma la cantidad otorgada será revisable y se evitarían posibles abusos de discreción.

En *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra, nuestro Máximo Foro estableció una cuantía general de veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador a recibir por concepto de honorarios de abogado por una reclamación al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 146-151. Esto se estableció al concluir que los casos por discrimen tienden a ser más complicados y costosos que aquellos según la Ley Núm. 80, *supra,* que proveía una cuantía no menor del quince por ciento (15%). No obstante, en dicho caso se aclaró que en aquellas situaciones en las que el abogado estime que se justifica una cuantía mayor en concepto de honorarios, **éste podrá solicitar que el tribunal le permita cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas por medio de un memorando juramentado en el que detalle tanto las horas trabajadas como**

la tarifa a cobrar. Por otro lado, el juzgador tendrá discreción para aceptar o modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando. No obstante, "deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma". (Enfasis nuestro). *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, págs. 297-298.

C

Por otro lado, la Ley Núm. 115-1991[9], mejor conocida como Ley de Represalias, "fue aprobada en 1991 con la intención de proteger a los empleados contra las represalias que puedan tomar los patronos en contra de éstos, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico". *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-136 (2013).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2 de la Ley Núm. 115, *supra*, dispone que:

> (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
>
> [. . . . . .]
>
> (c) **El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial.** El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.* de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 L.P.R.A., Sec. 194a. (Énfasis nuestro).

---

[9] 29 LPRA sec. 194a, *et seq.*

Al hacer un balance de intereses, el legislador facilitó el *onus probandi* de esta causa de acción y creó una presunción que se activa una vez el obrero presenta su caso prima facie. *Marín v. Fastening System, Inc.*, 142 DPR 499 (1997). El esquema utilizado por el legislador es similar al establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *McDonnell Douglas Corp. v. Green*, 411 U.S. 792 (1973), para los casos al amparo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C.A. sec. 2000e *et seq*. (Cita omitida). *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, supra, págs. 361-362.

Según este esquema, el empleado tiene dos vías para establecer su caso: (a) probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial, o (b) establecer la presunción *juris tantum* de la ley. Art. 2(c), de la Ley Núm. 115 (29 LPRA sec. 194a(c)). *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, supra, pág. 362.

Un empleado establece un caso prima facie o una presunción a su favor cuando prueba que: (1) participó en una actividad protegida por la ley y (2) subsiguientemente fue despedido, amenazado o discriminado en su empleo. *Marín v. Fastening System Inc.*, supra. Una vez el empleado prueba su caso prima facie, el patrono puede rebatir la presunción establecida si alega y fundamenta una razón legítima y no discriminatoria para la acción adversa. Si el patrono cumple con este segundo paso, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono es un mero pretexto para la acción adversa. Art. 2(c), de la Ley Núm. 115, *supra*. (Citas omitidas). *Id.*

D

En nuestro ordenamiento civil, la difamación es definida como "desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación". En Puerto Rico se reconoce la acción de daños y perjuicios por difamación. Esta incluye, tanto el libelo como la calumnia. Para que proceda una acción de libelo se requiere que

exista un récord permanente de la expresión difamatoria. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999); *Ojeda Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315 (1994).

La protección contra expresiones difamatorias dimana de las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley de Libelo y Calumnia, Ley del 19 de febrero de 1902, 32 L.P.R.A. secciones 3141-3149. La Sección 4 de la Constitución dispone que "no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa". La Sección 8, por su parte, establece que "toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".

La Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, estableció estatutariamente la acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. Su vigencia depende de que su aplicación no sea incompatible con las disposiciones constitucionales antes citadas, *Clavell v. El Vocero de P.R., Inc.,* 115 DPR 685 (1984), o con las interpretaciones judiciales que sobre la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos tenga a bien hacer el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.,* 140 DPR 452 (1996); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991).

En el caso *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315 (1994), nuestro Más Alto Foro, si bien reiteró la existencia en nuestra jurisdicción de dos causas de acción en daños por difamación, es decir, la establecida en la Ley de 1902 y la derivada del artículo 1802 del Código Civil, también expresó que: "dicha dicotomía parece ser ya innecesaria, habida cuenta de que ya jurisprudencialmente se han dejado sin efecto la mayoría de las disposiciones de la Ley de Libelo y Calumnia" y las demás son innecesarias. *Íd.* pág. 326. Señaló

además, que como la Ley de Libelo y Calumnia ha perdido gran parte de su importancia después de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, los casos relacionados con este tema se deben resolver, como norma general, bajo la normativa de los daños y perjuicios extracontractuales. Al palio de nuestra doctrina vigente, es a nuestro derecho al que se debe acudir para sopesar los intereses involucrados en un caso por difamación, toda vez que Puerto Rico tiene facultad para establecer sus normas de responsabilidad en casos de difamación siempre que no se imponga una responsabilidad absoluta, ni se reduzca el contenido de la Primera Enmienda de la Constitución federal. Por ende, en estos casos la jurisprudencia norteamericana sólo tiene valor persuasivo.

Posteriormente, en *Pérez v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999), nuestro Tribunal Supremo expresó que la fuente primaria de la protección contra injurias es la Constitución y que la Ley de 1902 sobrevive tan sólo en cuanto es compatible con aquella. Así pues, se refirió a nuestro código de derecho privado para explicar que cuando la parte demandante es una figura privada, el grado de culpa requerido para que la persona demandada sea responsable por difamación es la negligencia.

Sin embargo, nuestro desarrollo doctrinal vigente demuestra, en lo que al Derecho sobre difamación respecta, que prácticamente todo el texto de la Ley de 1902 se ha eliminado del derecho puertorriqueño, salvo la sección 3142 del referido estatuto que establece una causa de acción por difamación instada por familiares y amigos de una persona ya fallecida. *Colón Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690 (2009). Véase además: *Méndez Arrocho v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999).

La norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico es que para resolver estos casos corresponde recurrir al derecho privado

recogido en nuestro Código Civil y a nuestra tradición civilista. Véase: *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127 (1974); *Valle v. American Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692 (1979); *Estremera v. Inmobiliaria Rac.*, 109 DPR 852 (1980); *Jiménez v. Pelegrina Espinet,* 112 DPR 700 (1982).

Se entiende por libelo la difamación que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle. 32 LPRA sección 3142.

En un caso de libelo, el demandante debe demostrar que la información publicada es falsa y que por causa de su publicación sufrió daños reales. En el caso de una persona privada, debe probar, que la imputación fue hecha negligentemente, pero en casos en que estén envueltos funcionarios o figuras públicas, debe demostrar que la información fue publicada con malicia real o a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Pérez Rosado v. El Vocero*, supra; *Villanueva v. Hernández Class*, supra; *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977).

El derecho de difamación procura lograr un balance entre el derecho de estar protegido contra ataques a la reputación y el derecho a la libre expresión. Resulta necesario sopesar el interés en una ciudadanía debidamente informada y el de fomentar el debate vigoroso sobre la cuestión pública frente al derecho a la intimidad de los individuos. *Sociedad de Gananciales v. López,* 116 DPR 112 (1985).

Es una norma reiterada que en nuestro ordenamiento jurídico, la prueba de la malicia real o de la negligencia debe ser **clara, robusta y convincente.** (Citas omitidas). Además, la

suficiencia de la prueba para establecer los aludidos estados es una cuestión estrictamente de derecho. *Colón Ramírez v. Televicentro de P.R.*, supra, pág. 725.

Por otro lado, en *Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc.*, 133 DPR 331, 348-350 (1992), nuestro Máximo Foro tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la causa de acción de difamación en el ambiente laboral. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

> "[e]n el ámbito patrono empleado, cualquier comunicación "externa" de la expresión libelosa, por parte de la empresa a una persona distinta del empleado afectado, automáticamente configura el elemento de la publicación. La dificultad estriba en determinar, si hay publicación en las llamadas "comunicaciones intracorporativas". (Citas omitas).
>
> La posición minoritaria que rige en algunos de los tribunales estatales norteamericanos es a los efectos de que las comunicaciones intracorporativas no constituyen publicación a terceros. Se ha dicho, en apoyo de dicha posición minoritaria, que no hay "publicación" en las comunicaciones habidas entre los oficiales, gerentes o agentes y empleados de una corporación, ya que la corporación "se está comunicando asimisma". (Citas omitas).
>
> En contraposición, la mayoría de los estados han adoptado la norma, sugerida por el Restatement (Second) y el profesor Prosser, a los efectos de que se configura el elemento de publicación en las comunicaciones habidas entre los miembros de la corporación. La razón de ser de esta posición es que los empleados de una corporación son seres humanos y que al enterarse de la expresión difamatoria, la reputación del empleado afectado claramente se ve menospreciada en su trabajo. (Citas omitas).
>
> Luego de analizar cuidadosamente las diferentes fuentes legales, somos del criterio que la posición mayoritaria esbozada anteriormente está más a tono con nuestras necesidades, aspiraciones y nuestro sentido de hacer justicia. No cabe la menor duda, que las expresiones falsas y difamatorias que haga un oficial corporativo respecto a un empleado en particular, de advenir al conocimiento de los restantes empleados de la empresa, afecta la opinión y el respeto que tienen estos respecto al empleado en controversia.

E

Por su parte, la Regla 110 de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que será el juzgador de los hechos quien "deberá

evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados" con sujeción a los principios en ella enumerados.

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. Dicho principio está cimentado en que las decisiones del Foro Primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Esta norma de deferencia al juzgador de los hechos se justifica pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo y aquilatar y dirimir las controversias. (Cita omitida). *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009).

Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Esbozada la normativa jurídica, nos corresponde adjudicar la controversia de autos al palio de la misma.

Por estar intrínsecamente relacionados los recursos presentados ante este foro revisor, por el señor Reinaldo Cartagena

(KLAN20150678), y por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (KLAN20150809), los discutiremos de forma conjunta.

Despido Injustificado

Por su parte, la Cooperativa, le imputa al foro primario haber errado, al determinar que el despido de Cartagena Ortiz fue uno injustificado. Nos plantea la Cooperativa que mediaron razones justificadas para la terminación del empleo del demandante, ya que este incurrió en conducta impropia y en violación a las políticas de la Cooperativa. En apoyo a su contención, expresó que el señor Cartagena Ortiz movió los expedientes sin la debida autorización de la Junta de Directores para ello.

Se indicó además, que Cartagena Ortiz, en abierta violación a los mejores intereses de la Cooperativa, utilizó su correo electrónico para solicitar a otros empleados gerenciales de la Cooperativa que destruyeran o borraran información confidencial que constituía propiedad exclusiva de la Cooperativa. Adujo también la Cooperativa, que Cartagena Ortiz solicitó que se borrara cualquier documento que guardara relación con una Asamblea de Delegados que se celebró ilegítimamente.

Por ende, según la Cooperativa, cualquier acción de la Cooperativa en relación al empleo de Cartagena Ortiz, respondió a razones bona-fide de negocio, en ánimos de velar por el buen y normal funcionamiento de la Institución y en protección de los mejores intereses de sus socios y clientes.

La Cooperativa niega que el despido de Cartagena Ortiz haya sido en represalias contra éste por haber colaborado con la investigación administrativa de COSSEC, sino que se debió a que el demandante incurrió en una serie de actos en detrimento y menoscabo de los mejores intereses de la Cooperativa y sus socios y que las supuestas represalias que alega haber sufrido, no

guardan relación alguna con su participación en cualquier proceso legislativo, administrativo o judicial.

Procedemos a determinar si medió o no justa causa para el despido de Cartagena Ortiz. Veamos.

Cabe destacar, que luego de un detenido y concienzudo análisis, no se desprende del contenido de la carta de despido entregada al señor Cartagena Ortiz, ninguna otra razón para el despido aparte de remover los expedientes relacionados a los miembros de la Junta de Directores. Veamos el texto literalmente transcrito a continuación:

> 15 de noviembre de 2010
>
> Sr. Reinaldo Cartagena
> Vicepresidente de Finanzas
> Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas
> Caguas, Puerto Rico
>
> Sr. Reinaldo Cartagena el pasado 9 de noviembre de 2010, a las 11:09 am usted fue captado en video interno de seguridad de la Cooperativa mientras extraía del archivo confidencial de la Junta de Directores, ubicado en el segundo piso de la sucursal del Pueblo, varios expedientes privados y pertenecientes a la Junta sin estar autorizado por la Junta y con un fin desconocido.
>
> Violentando así las siguientes disposiciones:
>
> CÓDIGO DE ÉTICA DE CAGUAS COOP.
> CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES
>
> ARTÍCULO 2. DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO
>
> b. Los Cuerpos Directivos y Oficiales desempeñarán sus deberes debidamente, con lealtad y eficiencia, como un buen padre de familia. "Buen padre de familia" se define como el grado de diligencia, cuidado y destreza que un director debe demostrar como aquél que, bajo circunstancias semejantes, ejercería una persona ordinariamente prudente en el manejo de sus negocios personales. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, Oficial o empleado le debe a la Cooperativa lealtad indivisible y una fidelidad sobre la cual no puede influir ninguna otra consideración que no sea el beneficio de la Cooperativa. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, Oficial o empleado deberá cumplir con la legislación y reglamentación federal y local aplicable tanto en el aspecto operacional como en el administrativo. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, Oficial o empleado se abstendrá de llevar a cabo acciones que resulten o creen la apariencia de
>
> (…)

(iii) que está tomando decisiones sin seguir los procedimientos establecidos u obtener la autorización requerida para ello:

(iv) que afecten la confianza de los socios y depositantes.

CAPÍTULO II. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1. INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL CURSO DE SUS FUNCIONES

Ningún miembro de un Cuerpo Directivo, Oficial o empleado podrá directa o indirectamente usar, revelar o proporcionar información obtenida en el curso de sus funciones, la cual no está disponible para el público.

CAPÍTULO III. DEBER DE LEALTAD A LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 3. USO DE LOS BIENES Y PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA

b. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, Oficial o empleado vigilará[,] conservará y salvaguardará documentos, bienes e intereses que estén bajo su custodia.

<u>Estas violaciones al código de ética están subyugadas a:</u>

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 1. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA

Para los fines de la sección 5.21 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, cualquier violación a las normas de este Código constituirá una "práctica inadecuada en la administración y operación de la Cooperativa" por parte del infractor.

ARTÍCULO 2. SANCIONES Y PENALIDADES EN EL CASO DE OFICIALES Y EMPLEADOS

a. Cualquier violación a las normas de este Código de Ética por parte de Oficiales y empleados conllevará la imposición de sanciones que podrán incluir amonestaciones verbales, amonestaciones escritas, suspensión temporera del cargo, suspensión de empleo y sueldo y destitución. El Reglamento de Personal deberá estar en consonancia con lo aquí establecido. La acción disciplinaria podrá incluir referir el asunto a la atención del regulador para la acción pertinente. En la imposición de sanciones a Oficiales y empleados se considerará la gravedad de la falta, la jerarquía del infractor, el riesgo de pérdida o

daño a la Cooperativa y la existencia de faltas anteriores.

b. El procedimiento para la imposición de sanciones a Oficiales y empleados, así como, los derechos de éstos se regirán por las disposiciones del Manual de Personal que resulten aplicables específicamente al infractor.

Normas de Conducta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (Caguas Coop)

Actos Constitutivos de Violación Contra las Políticas Institucionales

1. *Violación de las Reglas o prácticas de seguridad*

Actos Constitutivos de Insubordinación

1. *La violación reiterada de cualquiera de estas normas de conducta*

Reconociendo que la ética es una importante consideración en nuestro trabajo diario, es esencial que los empleados observen las reglas y normas de conducta necesarias para un mejor cumplimiento de los deberes y responsabilidades que les han sido asignados y para preservar la sana moral de la Cooperativa entre todos sus empleados.

El haber retirado dichos expedientes sin la autorización de la Junta de Directores y sin que se tenga conocimiento sobre el uso que usted le ha dado o le haya permitido a otra persona darle a dichos expedientes, es un acto grave que pone en riesgo la información confidencial incluida en dichos expedientes, la cual por ley, tanto local como federal y por ética venimos llamados a manejar y conservar con los estándares de confidencialidad más altos. Usted violó esos estándares, además de haberle faltado el respeto al Cuerpo Directivo de la Cooperativa y haber o estar atentando contra el trabajo que la Junta viene llamada a ejercer.

De acuerdo a la naturaleza de su puesto como Vicepresidente de Finanzas y la confianza que se depositó en Usted al nombrarlo en la posición y responsabilidad que usted tiene que cumplir con las leyes aplicables, normas y procedimientos establecidos en la Cooperativa, esta conducta es totalmente inamisible.

Por tanto la Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (Caguas Coop) está dando por terminada su relación de empleo en el día de hoy. Se le liquidará cualquier balance de vacaciones que pueda tener acumulado al día de hoy y se le entregará la información correspondiente a la Ley COBRA sobre la continuación extendida de su plan médico.

Muy Respetuosamente,

Ramón Adorno Rivera
Presidente Ejecutivo Interino

c. Expediente Reinaldo Cartagena
Recursos Humanos

Como señalamos previamente, surge de los hechos determinados como incontrovertidos que el Sr. Víctor M. Gipull Rosario siempre estuvo a cargo de la supervisión directa del demandante mientras éste se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Cooperativa. Así pues, dada su posición jerárquica, el Sr. Víctor M. Gipull Rosario como supervisor directo del codemandante apelante, siempre fue el encargado de realizar las evaluaciones del desempeño de este, como Director de Finanzas.

Es otro hecho indubitado el que la Junta de Directores de la Cooperativa advino en conocimiento de que algunos de los expedientes de la Junta de Directores fueron sacados de su archivo y trasladados a otra sucursal. Ello motivó que el 12 de noviembre de 2010 la Presidenta de la Junta de Directores, le solicitara al Sr. Ramón Adorno que procediera a investigar la razón por la cual los expedientes habían sido trasladados a otra sucursal (del Pueblo a la Gautier Benítez) y por qué nadie tenía conocimiento de cómo estos llegaron allí.

Dado que la custodia de los expedientes está a cargo de la misma Junta de Directores, lo cierto es que el Sr. Reinaldo Cartagena desconocía si estaba autorizado para disponer de estos.

Conforme se desprende de la transcripción de la deposición, el Sr. Reinaldo Cartagena admitió que entró a la bóveda de la Cooperativa el 9 de noviembre de 2010 a eso de las 11:00 am. Específicamente, el señor Cartagena entró a la bóveda para buscar la llave de los archivos de los expedientes de la Junta de Directores, documentos que se guardan en el segundo piso de la

Cooperativa. La Sra. Janet Rivera, quien a su vez, era subalterna de Cartagena Ortiz, era la custodia de los expedientes de la Junta de Directores y se encontraba disfrutando de sus vacaciones en la fecha en que el primero sustrajo los expedientes de la Cooperativa.

En su deposición, el señor Cartagena Ortiz indicó que el Sr. Víctor M. Gipull contrató al Lcdo. Víctor Rodríguez para que representara a la Cooperativa durante los procedimientos de la Orden de Mostrar Causa emitida por COSSEC, el 20 de octubre de 2010, ya que según Gipull, la Cooperativa también había sido multada. Manifestó además, que el Lcdo. Víctor Rodríguez quería revisar los expedientes de la Junta de Directores en vías de atender la Orden de Mostrar Causa. En vista de ello, el señor Gipull le solicitó a Cartagena Ortiz que trasladara los expedientes de la sucursal del Pueblo hacia la sucursal de la Ave. Gautier Benítez, también localizada en Caguas, y éste así lo hizo.

De los documentos que obran en autos se desprende con meridiana claridad que al momento de su despido, el señor Reynaldo Cartagena se desempañaba para la Cooperativa como Vicepresidente de Finanzas, y estaba bajo la supervisión directa del señor Víctor Gipull. Este a su vez, a la fecha de los hechos que se alega motivaron el despido en controversia, ocupaba el puesto de Presidente Ejecutivo y había laborado para la Cooperativa por espacio de 28 años.

Como dijimos, es un hecho incontrovertido que el señor Reynaldo Cartagena fue cesanteado de su empleo el día 15 de noviembre de 2010. Las razones que adujo la Cooperativa para dar por terminada su relación obrero patronal con el señor Cartagena se remontan a unos incidentes ocurridos el 9 de noviembre de 2010. Según arguyó la Cooperativa, en esa fecha el señor Cartagena Ortiz fue captado por las cámaras de seguridad cuando extrajo unos expedientes de la bóveda de la Cooperativa,

con el propósito de trasladarlos a otra sucursal. Para ese entonces, se estaba llevando a cabo una auditoría por la entidad reguladora COSSEC relacionada a la legalidad de la Junta de Directores de la Cooperativa. Cartagena Ortiz, advino en conocimiento del despido del señor Víctor Gipull, el 12 de noviembre de 2010[10].

Por ende, de la prueba presentada y creída por el foro apelado, surge que el señor Cartagena Ortiz extrajo los expedientes en atención a las instrucciones que recibió del señor Víctor Gipull, quien en aquel entonces, era el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa y a quien respondía directamente el señor Cartagena.

Por igual, del testimonio vertido por Cartagena durante su deposición, se desprende que los actos llevados a cabo por éste, los hizo en el ejercicio de sus funciones como Vicepresidente de Finanzas de la Cooperativa.

Si bien es cierto que el señor Cartagena pudo haberse excedido al mover los expedientes sin estar seguro que contaba con la autorización para ello, el hecho de que lo hiciera respondiendo a las instrucciones de su superior puede considerarse como una autorización tácita, por la cual no debió haber sido penalizado con la sanción más drástica del despido.

Se desprende además, del testimonio vertido por el señor Cartagena, que la razón por la cual accedió a los expedientes y los trasladó a la otra sucursal fue para hacerlos disponibles al licenciado Rodríguez, quien había sido contratado para defender los intereses de la Cooperativa con relación a la auditoría y a la orden para Mostrar Causa que le emitiera COSSEC a la Cooperativa.

---

[10] Transcripción de la deposición del señor Reinaldo Cartagena, pág. 13.

En cuanto a los expedientes que fueron extraídos de la Cooperativa, el señor Cartagena testificó bajo juramento que lo hizo siguiendo las instrucciones del señor Gipull. En lo específico, expresó:[11]

> P: ¿Y quién fue la persona que le indicó lo que anotó en esa lista?
>
> R: Clarisol Santiago.
>
> P: ¿La señora Clarisol Santiago?
>
> R: Sí, me llamó indicando que el señor Gipull le había dado unas instrucciones para, para buscar unos expedientes de la Junta de Directores, ya que la señora Janet Rivera estaba de vacaciones, era la custodia pues yo era el oficial de más alto rango en la sucursal.
>
> P: Así que la persona que ordenó como tal que usted entrara a la bóveda y sustrajera como tal la llave de la bóveda, fue el señor Gipull?
>
> R: Sí.

Más adelante, continuó atestiguando:

> P: Usted podría indicarme con qué intención usted acceso los archivos de la Junta de Directores?
>
> R: Siguiendo las instrucciones del señor Víctor Gipull y hacerle llegar ciertos expedientes en particulares a la otra sucursal.[12]

En resumen, lo cierto es que a pesar de que la Cooperativa alude a "violaciones cometidas por el señor Cartagena en los meses de octubre y noviembre de 2010 y a incumplimientos no recogidos en las evaluaciones del empleado" como razón del despido, no especifica en su Moción de Sentencia Sumaria, de qué forma, si alguna, las actuaciones del señor Cartagena transgredieron las normas y procedimientos de la Cooperativa.

No obstante lo anterior, hemos examinado el Manual de Normas de la Cooperativa, anejado a la Moción de Sentencia Sumaria, y del mismo no se desprende que la conducta incurrida

---

[11] Transcripción de la deposición de Reynaldo Cartagena, págs. 57-58.

[12] *Id*, pág. 60.

por el señor Cartagena Ortiz al acceder y trasladar los expedientes a otra sucursal, implicara una falta tan grave que conllevara la drástica sanción del despido.

Dadas estas circunstancias, y ausente el expediente de prueba suficiente, concluimos que la Cooperativa no logró rebatir la presunción de que el despido fue injustificado.

En fin, en cuanto a la determinación del foro apelado en torno a que el despido del señor Cartagena fue uno injustificado, no obra ante nuestra consideración evidencia de que al así actuar, haya mediado pasión, prejuicio o parcialidad. En vista de ello, no vemos razón por la cual debamos cambiar su determinación.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior procede confirmar la *Sentencia* apelada, en cuanto a su determinación de que el despido fue injustificado.

Cuantía de honorarios de abogado

Por otro lado, nos corresponde dirimir si la cuantía concedida por el foro apelado fue una conforme a derecho.

En el caso de autos el foro primario condenó a la Cooperativa a pagarle al señor Cartagena Ortiz, la suma de $8,457.00, por concepto de honorarios de abogado, lo cual equivale al veinticinco por ciento (25%) de la suma concedida como mesada.

Como reseñamos previamente, el estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción dispone que en aquellas situaciones en las que el abogado estime que se justifica una cuantía mayor en concepto de honorarios, **éste podrá solicitar al tribunal cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas por medio de un memorando juramentado en el que detalle tanto las horas trabajadas como la tarifa a cobrar.**

En el caso de autos no consta en la *Sentencia* apelada ni surge del expediente justificación alguna para conceder un veinticinco por ciento (25%) de honorarios de abogado. En vista de

lo anterior, resulta forzoso modificar la cuantía, a los efectos de ajustarla al quince por ciento (15%) estatuido en Ley.

Causas de acción por represalias, difamación y daños y perjuicios

Como mencionáramos, el señor Reinaldo Cartagena Ortiz nos invita a que revoquemos aquella parte de la *Sentencia*, mediante la cual el foro primario desestimó las causas de acción incoadas por este en contra de la Cooperativa, por represalias, difamación, así como por los daños y perjuicios alegadamente sufridos como consecuencia de su despido.

En cuanto a la contención de Cartagena Ortiz, aduce la Cooperativa por su parte, que este no fue acusado falsamente o difamado por la Cooperativa o sus representantes, tampoco se ha publicado información con relación al empleo del codemandante apelante, ni se ha puesto a disposición de terceras personas.

Arguye la Cooperativa, que conforme a la Doctrina de Inmunidad o Privilegio Condicionado, las expresiones hechas entre un patrono y su empleado, sin que medie divulgación a terceros sin derecho a conocer, no constituyen expresiones difamatorias, aun cuando las mismas sean falsas.

Así pues, nos corresponde dirimir, en primer lugar, si incidió el foro primario al desestimar las reclamaciones incoadas por Cartagena Ortiz: por represalias, difamación y daños y perjuicios.

Luego de un extenso y detenido análisis de la evidencia ante nuestra consideración, coincidimos con la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, así como con lo determinado mediante la sentencia sumaria apelada. Veamos.

El señor Cartagena Ortiz basó su reclamación de difamación y daños y perjuicios en la publicación de su carta de despido y en que el 21 de enero de 2011 la Cooperativa y la Junta de Directores circularon una carta a todos los presidentes de las Juntas y Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, indicando que él y el señor

Gipull ya no pertenecían a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas. Adujo Cartagena Ortiz que se le imputó falsamente que sacó unos expedientes sin autorización, entre otras alegaciones de depravación moral y que le faltó el respeto a la Junta de Directores y a los socios. Arguyó además, que la divulgación de las mencionadas cartas, tuvo como consecuencia que le denegaran oportunidades de empleo con otras Cooperativas, entre ellas, la Cooperativa Zeno Gandía y la Cooperativa Rodríguez Hidalgo.[13]

Sin embargo, del propio testimonio vertido por el señor Cartagena Ortiz durante la deposición, surge que en sus solicitudes de empleo, este tuvo la oportunidad de explicar su posición en torno al despido.[14]

De particular importancia resulta el hecho que el señor Cartagena Ortiz carece de la evidencia necesaria para establecer que la Cooperativa o alguna de las personas demandadas por este, hayan ofrecido información falsa que conllevara el que no lo emplearan. Sobre este particular, el señor Cartagena Ortiz testificó lo siguiente:

> P: ¿Qué evidencia tiene usted de que la Cooperativa o alguna de las personas a las que usted ha demandado en este caso, hayan ofrecido información falsa a la Cooperativa Zeno Gandía que llevó a que no lo emplearan allí?
>
> R: Desconozco.
>
> P: ¿Qué información tiene usted igualmente en relación a la Cooperativa Rodríguez Hidalgo?
>
> R: Desconozco.
>
> P: ¿Y en relación a Vega Coop?
>
> R: Desconozco.
>
> P: ¿Y el hecho de usted haber sido despedido de Caguas Coop no fue obstáculo para que le contrataran, primero por servicios profesionales, y

---

[13] Véase transcripción de la deposición de Cartagena Ortiz, págs. 102-103.

[14] *Id*, págs. 118-121.

> luego con un nombramiento en la Cooperativa de Cidra, correcto?
>
> R: En la Cooperativa de Cidra me lo mencionaron cuando empecé a trabajar con ellos, tuve que explicarle también lo mismo de por qué había sido despedido, le expliqué mis razones y me fueron contratando poco a poco, dándome horas de trabajo.

A virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que no se cometió el error señalado.

De otra parte, en su **tercer** señalamiento de error, adujo el señor Cartagena Ortiz que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Junta de Directores no está incluida bajo la Definición de Patrono contenida en la Ley Núm. 115, *supra*.

Al leer detenidamente el error señalado, así como la discusión del mismo, encontramos que aunque el señor Cartagena Ortiz, discute la aplicación de la Ley Núm. 115, *supra*, esta no discute específicamente, por qué erró el foro apelado al concluir que la Junta de Directores no está incluida bajo la Definición de Patrono contenida en la Ley Núm. 115, *supra*. Además, éste tampoco citó jurisprudencia en apoyo a su contención. Por lo tanto, concluimos que la parte codemandante apelante no nos puso en posición de acoger su planteamiento.

Por último, en su **cuarto** señalamiento de error, arguye el señor Cartagena Ortiz que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir sin la celebración de una vista evidenciaria que ni los miembros que votaron a favor ni los que votaron en contra usaron como razón para sus decisiones el tomar represalias contra Víctor M. Gipull por haber hecho alguna actividad protegida bajo la Ley de Represalias.

Resulta necesario destacar, que el señor Víctor M. Gipull no es parte del recurso de apelación de epígrafe. Por tanto, la parte codemandante apelante carece de legitimación activa para levantar dicho planteamiento ante este Tribunal de Apelaciones. Por lo que,

en vista de lo anterior, nos vemos impedidos de atender el referido señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada y se modifica en aquella parte respecto a la cuantía concedida en concepto de honorarios de abogado. Por ende, se reduce la suma de $8,457.00 a $5,074.28. Así modificada, se confirma la misma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones